

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 16/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2017 00915	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR BARRERA SANTANILLA	LA NACIÓN FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN	Traslado alegatos	13/05/2022	
180013333001 2019 00045	ACCIONES POPULARES	EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DÍAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto abre proceso a pruebas	13/05/2022	
180013333001 2021 00449	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY ALVAREZ CUELLAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Auto rechaza demanda	13/05/2022	
180013333002 2013 00810	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- INFANTERIA DE MARINA	Da traslado dictamen pericial INCORPORA Y CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL	13/05/2022	
180013333002 2015 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GARZON RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.	Traslado alegatos	13/05/2022	
180013333002 2016 00270	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCELIANA ROMERO CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente ADMITE Y CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS	13/05/2022	
180013333002 2019 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONEL PARRA RAMON	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA--DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICI	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00538	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALBERTO - CORTES BARRAGAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	
180013333002 2019 00621	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY DIAZ CABRERA	RAMA JUDICIAL.	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	
180013333002 2019 00739	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ	RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	
180013333002 2019 00853	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ERNESTO - ORTIZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	
180013333002 2019 00920	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	RAMA JUDICIAL	Sentencia 1a. instancia	13/05/2022	
180013333002 2019 00956	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSIRIS NEFERKARA KHANHOLACK VARGAS	INSTITUNA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto integra litisconsorcio a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.	13/05/2022	
180013333002 2019 00957	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	
180013333002 2020 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO	RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00146	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHAIR STEEVEN MEJIA GIL	RAMA JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	
180013333002 2020 00424	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	ESE SOR TERESA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:30	13/05/2022	
180013333002 2020 00427	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIA VIDAL DE RAMIREZ	INVIAS	Auto admite llamamiento en garantía ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respecto de las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA	13/05/2022	
180013333002 2020 00434	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO	EJERCITO NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	13/05/2022	
180013333002 2020 00438	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE	NACION-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto pone en conocimiento SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA LITIGIO	13/05/2022	
180013333002 2021 00370	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN DAVID RAMOS ROJAS	LA NUEVA EPS Y OTROS	Auto admite llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.,	13/05/2022	
180013333002 2021 00441	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COFEMA S.A.	DIRECTIVO COLEGIADO CONTRALORA PROVINCIAL-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETA	Auto niega medidas cautelares	13/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00028	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	GUILLERMO ALONSO CALDERON PADILLA	Auto admite demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00028	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	GUILLERMO ALONSO CALDERON PADILLA	Auto corre traslado DE MEDIDA CAUTELAR	13/05/2022	
180013333002 2022 00093	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA DIRLEY PEREZ LEON	NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto rechaza demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁNGEL MIGUEL PINTO PINTO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00098	ELECTORALES	SAUL MONTERO GARCIA	JUNTA DIRECTIVA E.S.E HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PARA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:00pm	13/05/2022	
180013333002 2022 00129	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA CATALINA LOPEZ SARASTY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00134	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO CORREA MEJIA	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00135	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAGO DIDIER MUSICUE ALEGRÍAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00136	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA ELVIA FALCO BOHORQUEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00143	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEXANDER CEBALLOS BONILLA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTRELLA AGUILAR BELTRAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto inadmite demanda	13/05/2022	
180013333002 2022 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES LIZARAZO PAREDES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	13/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : RUBIANO DÍAS RODRÍGUEZ
marthacvq94@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00810-00

El apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue admitido a través de providencia del 07 de diciembre del 2020, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada. Posteriormente en auto del 04 de marzo de hogaño se concedió el término de 30 días a la parte actora, a fin de que aportara dictamen pericial.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata inciso tercero del artículo 129 del C. G. P., se procederá a incorporar las pruebas aportadas, y advirtiéndose que se adjuntó dictamen pericial suscrito por el perito, contadora pública MARLENY GÓMEZ, en los términos del artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado del mismo por el término de tres días.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al presente trámite la prueba aportada con el Incidente de Liquidación de Perjuicios, dictamen pericial suscrito por la perito, contadora pública MARLENY GÓMEZ, obrante en ítem 17 del Exp. Dig.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ad905dcd8105c83ea13e7c0abb66de7068bb968416977bfc55c81f6eefafc**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: FRANCELINA ROMERO CUELLAR Y OTROS.
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00270-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 23 de marzo del 2018, el Despacho dispuso mediante sentencia N° 136, la cual fue modificada por la sentencia N° 05-12-144-21/ord.144-01 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en la cual se accede a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños irrogados a la señora NIRZA LILIA ARTUNDUAGA ROMERO, imputados a la demandada. Finalmente, este Despacho en auto del 05 de abril del 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

La condena se realizó en los siguientes términos: “(...) En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante; en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental (...)”

El 21 de abril del 2022, el apoderado de los libelistas promueve incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35edce029b599fddd0ffe75e901c332fcc14cf1828c7cf5eefe4e9f8ddbbb3c**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS
dayro.sanchez97@gmail.com
sergiocastillo.abogado@gmail.com
e.h.260294@gmail.com
milena970331@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
herpemo@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00045-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 26 de abril de 2022, se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo (ítem 59, expediente digital).

Agotada la etapa anterior, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, y se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

- **SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Registro fotográfico anexo a la demanda.
- Registro fotográfico obrante en ítem 17 del expediente digital.
- Petición rada con número 22451 del 25 de septiembre de 2018 interpuesta ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, y que no ha tenido respuesta a la fecha.

2.2. PARTE DEMANDADA

- Informe de visita técnica de la Secretaría de Planeación Municipal del 08 de abril de 2021 obrante en el ítem 06 del expediente digital.

2.3. DE OFICIO:

- Se **DECRETA** prueba documental, para tal efecto requiérase:

- Al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que allegue copia de los antecedentes administrativos para expedir las licencias de construcción de los predios ubicados en la Carrera

8 entre Calles 7 y 8 sobre las nomenclaturas impares y el predio perteneciente al local comercial Rio Gourmet, donde consten las escrituras públicas de dichos predios.

Teniendo en cuenta que la entidad oficiada constituye la parte pasiva dentro del presente proceso, **la carga de su consecución** se encuentra a cargo del mismo— MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a quien se le otorgará un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida.

.- TERCERO: Una vez allegados los informes requeridos a las entidades demandadas, **POR SECRETARÍA** ingresar el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b431fde9b941847a6e74952760c5a331fe94d862e435a112e48ee6d1ee064aaa**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA ARIAS VARGAS Y OTROS
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
notificaciones@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
LITISCONSORTES NECESARIO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 18-001-33-33-002-2019-00956-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero del 2022, el Despacho negó el recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 18 de junio del año 2021, que pretendía la revocatoria de la decisión de vincular al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y en su remplazo se vinculara a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por ser la nueva administradora fiduciaria del fondo nacional de salud para las personas privadas de la libertad desde el 01/07/2021.

La parte actora guardó silencio en el traslado para pronunciarse respecto de la sucesión procesal, como consta en el ítem 56 del estante digital.

III. CONSIDERACIONES

Resulta necesario analizar lo contenido en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Ahora bien, es importante a esta altura del proceso, determinar que frente al silencio de la parte actora, durante el traslado de la sucesión procesal, no hay margen de duda que no podrá ser sustituido el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, pues no hubo aceptación expresa, por lo tanto, la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A podrá ser indudablemente como litisconsortes.

Teniendo claro el despacho que la vinculación de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, se podrá realizar en calidad de Litisconsortes, resulta necesario traer al caso, un pronunciamiento del 4 de diciembre del 2018, realizada por el Consejero Ponente, de la Sección tercera, Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, relacionada con la cesión de derechos litigioso y el silencio de la contraparte, que al tenor indica:

*“(…)En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo. Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP). Esta norma establece en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. **Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario**, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso. Por último, es preciso aclarar que a la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión.”*

Consecuentes con lo anterior, la vinculación del litisconsortes se debe realizar en calidad de cuasinecesario, y de acuerdo al artículo 62 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Teniendo en cuenta que dentro del presente Medio de Control, no han sido decretadas las respectivas pruebas, el litisconsorte - **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** podrá intervenir con las mismas facultades de **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**, por lo tanto, se ordenará su notificación, para garantizar el debido proceso y proceder con curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la vinculada, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio cuasinecesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al litisconsorcio para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.115 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **INPEC**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALFREDO GÓMEZ GIRA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.115 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUCY XIMENA MNROY PRADA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 117.700 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del

litisconsortes necesario **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d5f53f13f5ff50d7e92bedfc8ab645039084032ffbe0efcf964da2dc01b78**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co

DEMANDADO : GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA
guillermo.calderon@buzonejercito.mil.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00028-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que RECHAZÓ la demanda.

2. ANTECEDENTES

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, la cual fue adecuada al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por parte del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, mediante auto del 03 de agosto de 2021 (págs. 34-41, ítem 01), con el fin de que se declare la nulidad parcial de la OAP No. 2444 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual se cambió el arma de ingenieros al cuerpo logístico con especialidad en sanidad.

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 07), el Despacho inadmitió la demanda: *i) por no aportarse constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo acusado, ii) al no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad –trámite de la conciliación extrajudicial-, y iii) para que ajustara el acápite de “pretensiones de la demanda” al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

El apoderado de la entidad demandante allegó escrito de subsanación, no obstante, mediante auto del 11 de marzo de 2022 (ítem 14) con la información allegada en el mismo, el Despacho realizó el conteo de términos de oportunidad para la presentación de la demanda, encontrando que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual así se declaró, resolviendo por tanto el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, el apoderado de la entidad actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (ítem 16).

3. CONSIDERACIONES.

La apoderada de la entidad demandante -Ejército Nacional- recurrió la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por considerarse configurado el fenómeno jurídico de caducidad, manifestando: *i) que al tratarse el presente medio de control de una nulidad simple no hay un tiempo determinado para su presentación, y ii) que existió error al momento de contabilizarse los términos para contabilizar la caducidad.*

Frente al primer punto de inconformidad, se precisa que ya ese tema fue abordado dentro del presente trámite procesal por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda mediante auto del 03 de agosto de 2021 (págs. 34-41, ítem 01), que adecuó la presente demanda de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí que este Despacho al conocer el proceso por competencia, dispuso su inadmisión a fin de que se ajustara la demanda al medio de control adecuado, requiriéndose, por tanto el cumplimiento de requisitos que permitieran realizar el conteo de términos.

En lo que atañe al argumento de que el Juzgado erró en la contabilización de los términos para declarar configurada la caducidad, señala la parte actora que los mismos se deben empezar a contabilizar desde el día 30 de agosto de 2019 (fecha en que la Dirección de Personal – Ejército Nacional, tuvo conocimiento real y concreto de las irregularidades que se estaban presentando en el cambio de arma) hasta el 13 de enero de 2020 (día hábil siguiente de la rama judicial), y que la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el día 19 de diciembre de 2019, es decir, dentro del término de ley. Para lo cual adjunta pantallazos de un formato de recepción y sello en la parte final de la demanda donde se puede observar la fecha aludida.

Al respecto, y una vez revisada la información suministrada por la apoderada de la parte actora, evidencia esta Judicatura que le asiste razón a la interesada, pues si bien, el Despacho profirió auto de rechazo de la demanda lo hizo en razón a que la fecha tomada como de radicación es la que aparece en el acta de reparto del Consejo de Estado – Sección Segunda (pág. 32, ítem 01), que indica que la demanda fue radicada y repartida a dicha Corporación el día 20 de enero de 2020, con la cual la presentación del presente medio de control sería extemporáneo tal como así se declaró en auto del 11 de marzo de 2022, no obstante, de la revisión tanto del expediente digital como del físico que está en custodia del despacho, se evidencia igualmente que en la parte final de libelo de la demanda (pág. 22, ítem 01) y en el escrito de solicitud de medida cautelar (pág. 1, ítem 03), obra sello de recibido por parte del Consejo de Estado de la demanda con fecha del 19 de diciembre de 2019.

De esta manera, y en razón a que la nulidad de la OAP 2444 del 10 de noviembre de 2017 mediante la cual se cambia de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, fue puesta en conocimiento por parte de la Fiscalía Primera Seccional – Coordinación Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el día **30 de agosto de 2019** (ítem 02), el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, fenecería inicialmente el **01 de enero de 2020**; no obstante, en razón a que dicho término venció durante la vacancia judicial (20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020), el mismo se prorrogó hasta el siguiente día hábil de la rama judicial, esto es, hasta el **13 de enero de 2020**, es decir, que hasta dicha fecha tenía la parte actora para interponer el presente medio de control, y en razón a como se indicó en precedencia que la demanda fue presentada el **19 de diciembre de 2019**, la conclusión es que se interpuso dentro del término.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada mediante auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad y, en consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control.



4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el **auto de fecha 11 de marzo de 2022** que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ADMITE** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra del señor **GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA**, al buzón de correo electrónico guillermo.calderon@buzonejercito.mil.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se



les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con tarjeta profesional No. 180.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfb6039b16188bc16372f51870949e22929d76d6e868b5ec19a98c23559d086

Documento generado en 13/05/2022 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co

DEMANDADO : GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA
guillermo.calderon@buzonejercito.mil.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00028-00

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda (ítem 03), éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la parte demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo **OAP 2444 del 10 de noviembre de 2017**, mediante la cual se cambió el arma de ingenieros al cuerpo logístico con especialidad en sanidad; haciéndole saber que dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b771b778b6219a2dac1894327059344c24c57cfca69da8de110aa1893c92c9b

Documento generado en 13/05/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE : MILCIADES RAMÍREZ MORENO Y OTROS.
qytnotificaciones@qytabogados.com
milciaramo@gmail.com
ggomezr65@gmail.com

DEMANDADO : INVIAS.
njudiciales@invias.gov.co
jamejiad@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA : ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
rartunduaga@arcaabogados.com

RADICACIÓN : : 18001-33-33-002-2020-00427-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** respecto de las aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2. ANTECEDENTES

Los demandantes promovieron mediante apoderado judicial, medio de control de reparación directa, contra el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados a los libelistas como consecuencia de los hechos y omisiones que destruyeron sus bienes muebles e inmuebles por el deslizamiento de tierra ocurrido el día 17 de junio de 2018, en los kilómetros PR 63+200 y PR 63+1400 de la carretera El Vergel-Florencia; debido a las obras por las cuales se rehabilitó el tránsito vehicular en la mencionada vía.

El pasado 25 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, solicitó que se llamara en garantía a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual. No. 2201217017756 (Ítem. 37), solicitud que fue aceptada por el despacho.

De otro lado, la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, dentro del término legal indicó al tratarse de un contrato de coaseguro, solicitó se llamara en garantía a las aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (Ítems 51 al 54)

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



Radicado: 2020-00427

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual No. 2201217017756, cuyo objeto es "amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado a ella...", con vigencia del **16 de junio de 2017 a 01 de agosto de 2018**, interregno durante el cual ocurrieron los hechos objeto de controversia, esto es, el 17 de junio de 2018, relacionados según afirma con en el PR63+200 y PR63+400 de la vía 2003A denominada Orrapihuasi-Florencia, sector depresión El Vergel de Florencia – Caquetá.

Ahora bien, en lo que respecta al porcentaje de participación en calidad de coaseguradores, la misma está relacionada en el acápite de repartición de COASEGURADORAS, de la póliza, como se observa en la siguiente imagen:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 92.930.815,80	
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30,00%	\$ 139.396.223,70	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 232.327.039,50	

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones de los llamados y aportó los certificados de existencia y representación legal de los llamados en garantía, expedidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS (fl.18 al 22, ítem 52) y LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS (fl. 18 al 22, ítem 53)

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda a los llamamientos en garantía realizado por la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, respecto de las aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER**



Radicado: 2020-00427

TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec8c63a3f50ed617ac8e9db3941d5da7171514679678e97f86c1add9ecb2c3**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : LUCAS RAFAEL CÓRDOVA CABO Y OTROS
notificaciones@wyplawyers.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00434-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CELY, ÁLVARO JAVIER RODRIGUEZ DÍAZ, LUCAS RAFAEL CÓRDOBA CABO, JESSI MANUEL DÍAZ JULIO, SAMUEL DUARTE, GIOVANNY RODRÍGUEZ CONTRERAS y WARLYS LUNA MORELO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados:

- i) Oficio de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad (págs. 22-23, ítem 01).
- ii) Acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio de familia a cada uno de los demandantes, con ocasión en la omisión en la contestación de la petición con radicado 421584 (págs. 17-19, ítem 01).

El despacho mediante auto del 11 de octubre de 2021 (ítem 16), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término dentro del cual la apoderada del Ejército Nacional presentó escrito oponiéndose a la misma (ítem 19).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.



4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².
(...)”*

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las provisiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial*

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surqimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).



o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”⁶.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.”⁴ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con los actos acusados y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda en razón a que, si bien la solicitud de medida cautelar la hizo en escrito separado, en la misma no relacionó las normas que considera fueron vulneradas, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de: *i) El Oficio de fecha 24 de febrero de 2020*, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, *ii) El acto ficto o presunto configurado por la no contestación de la petición con radicado 421584*, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, fundamentando su dicho en que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto desconoció las normas en que debería fundarse.

Al respecto, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se niega a cada uno de los demandantes el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y del subsidio familiar, se les esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto, señalan en el escrito de demanda la supuesta vulneración de las normas superiores; no se evidencia prueba sumaria que permita inferir que en efecto los actos administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio a los libelistas, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma *ibidem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada “*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”, de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.



vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Aspectos que no fueron acreditados con la solicitud de la presente medida provisional, por cuanto de un lado, si bien la solicitud de la medida se hizo en escrito separado en el mismo no indicó las normas consideradas violadas, situación que impide realizar una confrontación del análisis del contenido de los actos administrativos frente a las normas superiores que considera fueron vulneradas, puesto que solo se limitó a solicitar la suspensión de los actos administrativos acusados, sin tan siquiera indicar que los mismos estaban viciados de nulidad, si así lo consideraba, y que con ellos se les estaba ocasionando un perjuicio irremediable, por lo que de igual manera no se preocupó por allegar pruebas que así lo acreditaran.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por los demandantes, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8600835f9d194d2aaf0545d8a59f9014b0049e2a0f965ba385ebf592e56edd**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: JUAN DAVID RAMOS ROJAS Y OTRO.
castroideas1@hotmail.com
anpear76@gmail.com
juandavidramos1922@hotmail.com

DEMANDADO : NUEVA EPS S.A Y OTROS
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
secretariodepartamental@caqueta.gov.co
secretaria.general1@nuevaeps.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00370-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la subsanación del llamamiento en garantía propuesto por la CLINICA MEDILASER S.A a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 11 de marzo del 2022 (ítem 42), inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haber aportado la póliza inicial, sumado a que la aportada, no registraba dentro de su cobertura de vigencia, el tiempo para el cual sucedieron los hechos que se demandan. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (ítems 44 al 46).

3. CONSIDERACIONES

En la *sub judice*, quedó acreditado el vínculo contractual al haberse aportado copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 11-03-101011888, que incluye desde su cobertura inicial, junto con el anexo que incluye la cobertura para la fecha de los hechos.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado de la **CLINICA MEDILASER S.A**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,



mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1713ad5e561dcffea893d1609dc60559570f8a229de9ba24daa1e6f97df990**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : COFEMA S.A.
tyrasociados@gmail.com
sgeneral@cofemacaqueta.com.co
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Y OTRO
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00441-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la Compañía de Fomento Empresarial y Mercados Agroindustriales S.A. COFEMA S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución No. 00002 del 05 de marzo de 2021 mediante la cual la Contraloría General de la República, impone sanción de multa por el valor de \$540.166.65, al señor Milton Chávez López, en calidad de gerente de COFEMA S.A. (ítem 13).
- ii) Auto No. 00029 del 07 de abril de 2021 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la sanción impuesta.
- iii) Resolución No. 043 del 03 de mayo de 2021 por medio de la cual la Contraloría General de la República, resuelve recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 00002 del 05 de marzo de 2021 (ítem 12).

El despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (ítem 26), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término dentro del cual la apoderada de la Contraloría General de la República presentó escrito oponiéndose a la misma (ítems 30-33).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.



2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”
Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “manifiesta infracción de la norma invocada”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².*

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las provisiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surrimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"⁶.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante."⁶ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con los actos acusados y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda en razón a que la solicitud de medida cautelar no la hizo en escrito separado, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de: i) *La Resolución No. 00002 del 05 de marzo de 2021*, ii) *el Auto No. 00029 del 07 de abril de 2021*, y iii) *la Resolución No. 043 del 03 de mayo de 2021*, mediante los cuales se impone sanción de multa al señor Milton Chávez López, en calidad de gerente de COFEMA S.A., por vulnerar la Resolución Orgánica No. 7350 de 2013, por medio de la cual se establece: "el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI-, que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e informes a la Contraloría General de la República" incumplieron o rindieron extemporáneamente la información correspondiente a la modalidad M-1 Cuenta o informe anual consolidado, emanada por la Contraloría General de la República, por la vigencia 2016, cuyo plazo máximo de presentación fue el día 07 de abril de 2017, fundamentando su dicho en que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto desconoció las normas en que debería fundarse.

Al respecto, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se sanciona al señor CHÁVEZ LÓPEZ, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto, señala en el escrito de demanda la supuesta vulneración de las normas superiores; no se evidencia prueba sumaria

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [.]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [.]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

4 Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.



que permita inferir que en efecto los actos administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio al libelista, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma *ibídem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Aspectos que no fueron acreditados con la solicitud de la presente medida provisional, por cuanto de un lado, la solicitud de la medida no se hizo en escrito separado sino inmerso en el libelo de la demanda, y en el mismo si bien realizó un acápite de normas violadas, no ocurrió lo mismo con el concepto de violación, situación que impide realizar una confrontación del análisis del contenido de los actos administrativos frente a las normas superiores que considera fueron vulneradas; y de otro, porque si bien en el acápite de solicitud de medida indicó que el acto acusado estaba viciado de nulidad al desconocerse las normas en que debería fundarse, por falsa motivación y desviación de poder, tampoco aludió las razones de ello, limitándose únicamente a señalar que de no otorgarse la medida se le generaría un gran perjuicio, por lo que, como se indicó reiteradamente líneas atrás, omitió acreditarse, puesto que no allegó las pruebas que así lo evidenciaran.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571dddf4ccf5aaafb57a4b84960c49164d29a117f683afe54f024368bb4a8b34**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YIRA DIRLEY PÉREZ LEÓN
anpear76@gmail.com
colamontanitayira@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRO.
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00093-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 25 de marzo de 2022 (ítem 13), se inadmitió la demanda de la referencia, y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es: *i) acreditará el cumplimiento del requisito de traslado simultáneo de la demanda a la parte demandada; ii) realizara una estimación razonada de la cuantía; iii) allegara documento donde se acreditará la fecha en que se le notificó los resultados de la prueba escrita realizada el día 23 de febrero de 2020; y iv) acreditará cumplimiento del requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de conciliación prejudicial.*

En el término otorgado, si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación (ítem 15), en el mismo no se realiza las correcciones aludidas en el auto de inadmisión, en razón a que frente a los traslados indica que cumplió dicho requisito cuando se presentó la demanda inicialmente ante el Consejo de Estado, no obstante dentro del plenario no se encuentra acreditado su dicho; así mismo, y frente al requisito de procedibilidad manifiesta que al tratarse del medio de control de nulidad simple, no es necesario su cumplimiento; finalmente, omite pronunciarse de manera específica frente a los demás motivos de inadmisión, procediendo a transcribir el libelo de la demanda como primigeniamente lo hizo ante el Consejo de Estado, esto es, como una demanda de simple nulidad, dejando a un lado la advertencias y adecuaciones realizadas a la misma por parte de dicha Corporación, quien previo a remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos, la tomó como una nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YIRA DIRLEY PÉREZ LEÓN**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f217a36feed4c57c5b9f99f76dcad487373f90ec3b80e663e7233dc83e7db**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ÁNGEL MIGUEL PINTO PINTO
soldadoabogadomoreno@gmail.com
mauriciobeltranabogados@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00094-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de marzo de 2022 (ítem 05), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no cumplir con el requisito de traslado simultáneo de la demanda, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y ii) no allegar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.*

En el término concedido, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación (ítem 07), corrigiendo las falencias advertidas en el auto de inadmisión.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ÁNGEL MIGUEL PINTO PINTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al



respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YULY PAMELA MORENO SILVA**, identificada con tarjeta profesional No. 183.698 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido y obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1c55e8dce65d1c81cb9ab9ae5183b74f767627cb7eadf10e40ca711f013ce**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL

ACCIONANTE : SAÚL MONTERO GARCÍA
gerencia@hospitalmalvinas.gov.co
saulmonterogarcia1478@outlook.com

DEMANDADO : JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL
MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO
despacho@florencia-caqueta.gov.co
derisa89@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00098-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se advierte que el término de traslado de la demanda venció en silencio.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **24 de mayo 2022, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, previamente, remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3de9ed5c85fb39986f1194b48c3a4752f8be1e08008cf30a183b19455a78d064**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIANA CATALINA LÓPEZ SARASTY
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nelsonroa@gilroaabogados.com

DEMANDADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTRO
atencionalciudadano@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00129-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DIANA CATALINA LÓPEZ SARASTY, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y FOMAG** pretendiendo:

“1. Se declare la nulidad con restablecimiento del derecho (art. 138) del acto contenido en el documento con radicado No 20210172217771 del 1 de septiembre de 2021, que dio respuesta a la petición, radicada el 19 de julio de 2021.

2. Que se ordene el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías generadas a diciembre de cada año, es decir, por los años 2018, 2019 y 2020, a favor de la señora DIANA CATALINA LOPEZ SARASTY.”

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

El *sub judice*, se pretende la nulidad del acto contenido con radicación número 20210172217771 del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la petición en interés particular radicada el 19 de julio de 2021.

En estudio de los requisitos para tramitarse la demanda se advierte que, si bien se aporta la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial¹, no se aporta constancia de no conciliación para agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A, requisito además necesario para realizar el estudio de caducidad de la acción atendiendo a que la conciliación extrajudicial suspende los términos de la misma; tampoco se aporta la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto que se demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 *ibidem*.

Por otro lado, respecto del poder conferido para iniciar el trámite del presente medio de control no se especifica el acto administrativo que se faculta para demandar, por lo que no reúne el requisito de determinar e identificar claramente los asuntos a demandar, tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

¹ Ver folios 29 a 31 del ítem 01 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00129-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec433fc7b7eb41f9c3b09c0325e4231a8c1df17b9950749c15dbdc2edbd0b0**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO CORREA VARGAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00134-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CARLOS FERNANDO CORREA VARGAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud o vida en relación con motivos de las lesiones y pérdidas de capacidad laboral sufrida por el señor CARLOS FERNANDO CORREA VARGAS, y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de admisión se tiene que la acción se presenta dentro del término de dos (2) años, tal como lo establece el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que los hechos en que acaecieron los presuntos perjuicios tuvieron origen el día 28 de enero de 2021 y la demanda fue radica el día 04 de abril de 2022, según acta de reparto¹; así mismo se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial², contenido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem.

Ahora bien, a pesar de que se encuentran reunidos los demás requisitos y anexos establecidos en el artículo 162 y 166 del C.P.A.C.A., esta judicatura advierte que, en análisis del derecho de postulación de los demandantes, no se evidencia poder otorgado por la señora NIDIA MARCELA CORREA CAICEDO para ser representada en el proceso, requisito establecido en el artículo 160 ibídem, así como en los artículos 73 y 74 del C.G.P., estos últimos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

¹ Ver ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 24 a 28 del ítem 01 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00134-00

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20889dd8b0d8d22a46aa1fd812c549bc8be04dd7e65164455c542e3eb6adfd25**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DAGO DIDIER MUSICUE ALEGRÍAS
ingeambiental.2019@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00135-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DAGO DIDIER MUSICUE ALEGRÍAS, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la nulidad del acto ficto producido por el silencio administrativo negativo de la omisión de darse contestación al derecho de petición del 14 de diciembre de 2018, donde se solicitó la reliquidación retroactiva del salario básico que devenga como Soldado Profesional, así como el subsidio familiar, y en consecuencia, a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada a reliquidar el subsidio familiar.

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio se debe dejar establecer que, si bien el acto ficto demandado tuvo origen en una petición de reliquidación del salario básico y del subsidio familiar, en la pretensión de restablecimiento del derecho solo se solicita la reliquidación del subsidio familiar.

Ahora bien, en análisis de la petición radicada el 14 de diciembre de 2018 a la luz del artículo 83 del C.P.A.C.A., se tiene que se ha superado ampliamente el término de tres (3) meses para darse respuesta, a lo que el demandante afirma no haber recibido respuesta alguna, por lo que se configura el silencio administrativo positivo; así las cosas, en estudio de la caducidad de la acción, se parte de que el caso *sub examine* se encuadra dentro de los supuestos de los literales c) y d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

Por lo anterior, atendiendo a que, por un lado, se pretende que se realice la reliquidación del subsidio familiar que se constituye en una prestación de carácter periódico, y por otro lado se pretende demandar un acto presunto producto del silencio administrativo negativo, la demanda se puede interponer en cualquier tiempo.

Por otro lado, referente a la solicitud de inaplicar el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, la misma no resulta procedente tramitarla como pretensión, toda vez que no es objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se advierte que dichos argumentos solo podrán



tenerse en cuenta como fundamentos jurídicos que serán estudiados al momento de emitirse sentencia.

Se advierte de igual forma que en la demanda no se allega documento alguno donde se pruebe la liquidación del subsidio familiar realizado por la entidad demandada, lo que resulta a todas luces imposible realizar un estudio de fondo, sin embargo, también se aprecia que en el derecho de petición del 14 de diciembre de 2018 el demandante solicita al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegar la orden administrativa donde se le reconoce el subsidio familia, sin que se le diera respuesta a la misma, por lo que se prevendrá a la entidad demandada para que aporte la misma en la contestación de la demanda.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DAGO DIDIER MUSICUE ALEGRÍAS**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.653.422 de Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 149.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775e8225b91260d38f81623ba59a23735a6fd086aecc6e36f2159c1428baf5c**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : PEDRO ANTURY MEDINA Y OTROS
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

PEDRO ANTURY MEDINA Y OTROS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud o vida en relación causados a los demandantes con motivos de las lesiones y pérdidas de capacidad laboral sufrida por el señor PEDRO ANTURY MEDINA, y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

• CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de admisión se tiene que la acción se presenta dentro del término de dos (2) años, tal como lo establece el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que los hechos en que acaecieron los presuntos perjuicios tuvieron origen el día 23 de junio de 2020 y la demanda fue radica el día 06 de abril de 2022, según acta de reparto¹; así mismo se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial², contenido en el numeral 1° del artículo 161 íbidem.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- En análisis del derecho de postulación de los demandantes, no se evidencia poder otorgado por la señora LUDIA ANTURY MEDINA para ser representada en el proceso, requisito establecido en el artículo 160 íbidem, así como en los artículos 73 y 74 del C.G.P., estos últimos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A., al no aportarse documentos idóneos que acrediten el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, respecto de:
 - ZHARIT YOMAIRA ANTURY SABI y PEDRO ANTONIO ANTURY SABI, como hijos del señor PEDRO ANTURY MEDINA;
 - LAURA VALENTINA CONDE FALCO y ADRIANA LUCÍA CONDE FALCO como hijastras del señor PEDRO ANTURY MEDINA;
 - ERESMIRA MEDINA SOTTO y PEDRO ANTONIO ANTURY PERDOMO como padres del señor PEDRO ANTURY MEDINA y;
 - LUDIA ANTURY MEDINA como hermana del señor PEDRO ANTURY MEDINA.

¹ Ver ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 21 a 25 del ítem 01 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00136-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a265bda2f7992caedc74b7cd8ad58becb60d153a38648135b800103f037509c**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ ALEXANDER CEBALLOS BONILLA
huillman@hotmail.com
nimadisam@hotmail.com
ninimadisam@hotmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
direccion@cremil.go.co
usuarios@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ALEXANDER CEBALLOS BONILLA, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se inaplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2000; que se declare la nulidad del oficio de respuesta con radicado número 2020367001606271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO1.10, y a consecuencia de lo anterior, como restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la asignación de sueldo de retiro.

Previo al estudio de la admisión de la demanda, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Tolima, quien conoció por reparto, emitió auto del 25 de marzo de 2022 donde declaró la falta de competencia a la luz de la certificación de que última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue el Batallón de Combate Terrestre No. 34 de Florencia, Caquetá, por lo que se remitió a la Oficina de Reparto de esta ciudad.

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de los requisitos de la demanda esta Judicatura advierte las siguientes falencias:

- No se encuentra satisfecho lo reglado en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada;
- No se aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto que se demanda, conforme a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de referencia y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00143-00

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d0d5436fd49c70ae2a97308d07d9c097e6fb1c72daf2551d285db7cfeb1fb5**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ESTRELLA AGUILAR BELTRAN
rsmilena@hotmail.com
ajucomcali@gmail.com
riversanchezmilena@gmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00149-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, pretendiendo, entre otras, que se declare del CERTIFICADO CREMIL 51149 CONSECUTIVO 2014-36640 del 5 de junio de 2014, y a consecuencia de lo anterior, como restablecimiento del derecho, que se ordene la reliquidación y reajuste de la pensional.

En estudio de admisibilidad esta Judicatura encuentra que no se aporta la constancia de notificación del acto que se demanda, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., requisito que alude a la eficacia del acto, por tal razón se torna indispensable para dar trámite a la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920375e793d891d1e0504dd6860d07b5d9b19f86bd098f688669428d101d29e**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANDRÉS LIZARAZO PAREDES
notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00153-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

En estudio de la admisibilidad del presente medio de control, esta Judicatura encuentra diferentes falencias que hace imposible admitir de la demanda y dar trámite a la misma, de las cuales se puntualiza a continuación:

1. No se cumple con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., al no expresar con precisión y claridad las pretensiones de manera separada. Así, si bien en el encabezado de indica la solicitud de decretar la nulidad del acto administrativo respuesta a derecho de petición No. 655875, no indica la fecha de esta petición y la misma no se encuentra incluida dentro del acápite de peticiones; también se encuentra dentro de las peticiones la solicitud para la entidad demandada de los certificados de haberes del demandante, lo que resulta confuso que se incluya como una pretensión a resolver en la sentencia y no como una solicitud de prueba. Si bien del texto integral se puede deducir ciertas pretensiones, no resulta de recibo que esta Judicatura realice interpretaciones de lo que se pide en la demanda.
2. No se aporta el canal digital donde deben ser notificadas las partes, tal como lo ordena el artículo 6° del Decreto-Ley 806 de 2020.
3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., referente a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; si bien en el libelo de la demanda se incluye un acápite de hechos, de la lectura del mismo se observa que solo se hace referencia a la expedición de normas de carácter general por parte del Presidente de la República y la argumentación sobre la aplicación de una norma, pero no se indica nada sobre el caso en concreto, referente al acto que se pretende anular y las demás circunstancias fácticas, no jurídicas, que soporten las pretensiones.
4. Referente a la sustitución de poder realizada por el abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO al abogado WILLIAM RÍOS CASTRO se advierte que, consultado el registro de sanciones vigentes de abogados de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO se encuentra suspendido en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2021 y el 22 de septiembre de 2022, por lo que no puede actuar directamente o por medio de sustitución de poder; razón por la cual el abogado WILLIAM RÍOS CASTRO tendrá que constituir poder directamente para poder actuar dentro del presente proceso. Por otro lado, se advierte que todo poder deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto-Ley 806 de 2020, esto es, el aportarse prueba de haber sido remitido por mensaje de datos por el poderdante.
5. No se cumple con lo establecido en el numeral 8° el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente a la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00153-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739dac7225ce16fccb7439fe6186e19a6e8773ab6a90a209522a5b64f5969cb0**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
gobierno@puertorico-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00424-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO:FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998, el **día 14 de Junio de 2022 a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALIRIO CALDERON PERDOMO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 82.659 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.353 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.294 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **E.S.E SO TERESA ADELE**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Quando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Quando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Quando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec4f960bc3682e8a8af0a29bc95b05202f36f0e1a3a0f0d597fcbfe9f692768**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ
ingrisita1213@hotmail.com
gytnotificaciones@gytabogados.com

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF Y OTRO.
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2021-00449-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá y lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** pretendiendo, entre otros:

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN N° 1911 DEL 13 DE ABRIL DE 2021, el MEMORANDO RADICADO N° 20211210000051413 FECHADO TRES (3) DE MAYO DE 2021, y el MEMORANDO RADICADO N° 20211210000054893 FECHADO 11 DE MAYO DE 2021, mediante los cuales se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, por encontrarse viciados de nulidad al haber sido expedidos con violación a las normas en que deberían fundarse.
- Que se condene a las demandadas al reintegro sin solución de continuidad de la demandante.
- Que se condene a las demandadas al pago de todos los salarios, prestaciones sociales, y aportes a pensión dejados de percibir por la demandante.

Por medio de auto del 25 de marzo de 2022 la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, se declaró impedida en razón a que la apoderada de la demandante funge como su apoderada en otro proceso judicial.

3. CONSIDERACIONES

- **Sobre el impedimento.**

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el*

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...).”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

• Sobre la admisión e la demanda.

Avocado el conocimiento del proceso de referencia resulta procedente entrar al estudio de la admisión del presente medio de control, y ad initio esta Judicatura encuentra que en el caso en concreto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por haber expirado el termino establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., para presentar la demanda, que indica:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...*”.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

En consideración con lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° 1911 del 13 de abril de 2021; del memorando radicado N° 20211210000051413 del tres (3) de mayo de 2021; y del memorando radicado N° 20211210000054893 del 11 de mayo de 2021, que fueron notificados por correo electrónico el 03 de mayo y el 11 de mayo de 2021, por lo que los cuatro meses iniciarían a contabilizarse a partir del 13 de mayo de 2021, atendiendo a que el día 12 de mayo del año en mención no se prestó servicio judicial, feneciendo así los cuatro (4) meses el 13 de septiembre de 2021.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



De las pruebas obrantes en el plenario se encuentra, además, que la solicitud de conciliación se radicó solo hasta el 29 de septiembre de 2021, momento en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Se debe dejar sentado que en el caso en estudio no es aplicable el término indicado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre las prestaciones periódicas, toda vez que con el acto que se demanda y el restablecimiento del derecho que se pretende, se tiene como fin principal el reintegro al cargo de la demandada, por lo que no se puede tener las pretensiones como prestaciones periódicas al haberse finalizado la relación laboral, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.”²

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control y continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: RECHAZAR la demanda formulada por **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme este **archívese el expediente**, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A; C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ; Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019); Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4329cde1109c80c7c1a7eb4ed75c1cd62aa587be442c532b854d61a166007cd**

Documento generado en 13/05/2022 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00915-00
DEMANDANTE: CESAR BARRERA SANTANILLA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 29 de abril de 2022, se incorporó al expediente la documental allegada como respuesta a la solicitud realizada por el Despacho, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, el Despacho prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento y, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión – téngase en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA -, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db73b1e87a9d113b2b55f2602c1ea4cf5721ef1f24e1e13810c1aa8a26221d**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00006-00
DEMANDANTE: HERNANDO GARZÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 29 de abril de 2022, se incorporó al expediente la documental allegada como respuesta a la solicitud realizada por el Despacho, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, el Despacho prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión – téngase en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA -, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLGG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d93f86601de067a465caae92e8ce761d6169a242966a86e69179637a4512d**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00080-00
DEMANDANTE: LEONEL PARRA RAMON
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que no fue contestada, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Leonel Parra Ramon ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2012, desempeñando como último cargo el de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia (Pág. 35-36 archivo OneDrive

01CuadernoPrincial1Fls.1-74.pdf).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad (Pág. 33-34 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Fls.1-74.pdf).

Hecho 9: El 26 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado, el señor Leonel Parra Ramon solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia de ello reliquidar las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante. (Pág. 19-21 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Fls.1-74.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO17-4953 del 07 de octubre de 2017, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 22-25 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Fls.1-74.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 31 de octubre de 2017. (Pág. 26-30 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Fls.1-74.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER17-3177 del 17 de noviembre de 2017, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concede el recurso de apelación. (Pág. 31-32 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Fls.1-74.pdf).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b7ac977f4c8b198a3a5671a2c2e1ff4d6df7327e714dd7b5c93bc28ebfd36**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00538-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CORTÉS BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor José Alberto Cortes Barragan, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el día 01 de julio de 1992, desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito en la Dirección Seccional de Florencia.

(Pág. 33-35 archivo OneDrive 01cuadernoprincipalNº1 F.1-59.PDF).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad (Pág. 31-32 archivo OneDrive 01cuadernoprincipalNº1 F.1-59.PDF).

Hecho 9: El 29 de noviembre de 2017 por intermedio de apoderado, el señor José Alberto Cortes Barragan solicitó a la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia reliquidar las prestaciones sociales percibidas dese el 01 de enero de 2013 y en adelante. (Pág.19-27 archivo OneDrive 01cuadernoprincipalNº1 F.1-59.PDF Y 16AnexoMemorial.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur Ibagué-Tolima de la Fiscalía General de la Nación, se denegó la solicitud del demandante. (Pág.19-27 archivo

OneDrive 01cuadernoprincipalN°1 F.1-59.PDF Y 16AnexoMemorial.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 25 de enero de 2018. (Pág. 28-30 Archivo OneDrive 01cuadernoprincipalN°1 F.1-59.PDF Y

15RespuestaFiscaliaAntecAdministrativo).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cff1269644b3257035464c6887a6a1f0eef743a75f1027445726ec06c31ec8**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00621-00
DEMANDANTE: MARLENY DIAZ CABRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: La señora MARLENY DIAZ CABRERA ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 14 de noviembre de 2012, desempeñándose para el 01 de enero de 2013 como secretario municipal. (Pág. 34-35 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad. (Pág. 32-33 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 9: El 23 de febrero de 2018, por intermedio de apoderado, la señora MARLENY DIAZ CABRERA solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento que la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, en consecuencia reliquidar las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 en adelante. (Pág. 17-19 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipalN°1-52.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO18-2624 del 12 de marzo de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud de la demandante. (Pág. 23-27 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipalN°1-52.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 9 de abril de 2018. (Pág. 29-31 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-2483 del 16 de mayo de 2018, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concede el recurso de apelación. (Pág. 28 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal.PDF).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como cierto el hecho 14.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si la demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez

Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6d684cfdd756db6670774e46af1fc925f36c0de436c56df19e85031b54559**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00739-00
DEMANDANTE: EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que fue contestada de forma extemporánea, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: La señora EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 11 de mayo de 2012, encontrándose vinculado laboralmente el 01 de enero de 2013 y desempeñando como último cargo el de secretario del Juzgado Quinto Penal municipal de Florencia. (Pág. 01-02 archivo OneDrive 06AnexoDa.pdf).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad. (Pág. 03-07 archivo OneDrive 08PoderConcolliacionyOtrosAnexosDda.pdf).

Hecho 9: El 29 de noviembre de 2017, por intermedio de apoderado, la señora Edny Julieth Trujillo Ramírez solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento que la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, en consecuencia reliquidar las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 en adelante. (Pág. 01-08 archivo OneDrive 02AnexoDda.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO17-5977 del 05 de diciembre de 2017, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud de la demandante. (Pág. 01-06 archivo OneDrive 03AnexoDda.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 25 de enero de 2018. (Pág. 01-03 archivo OneDrive 04AnexoDda.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-1964 del 06 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, concede el recurso de apelación. (Pág. 01-02 archivo OneDrive 05AnexoDda.pdf).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como cierto el hecho 14.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si la demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez

Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392f12707820be7f2475f98fd1f668f521cc3c9146820f8be1d7c2ae9971b5b**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00853-00
DEMANDANTE: JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Joaquin Ernesto Ortiz Rojas, ingresó a laborar a la Fiscalía General de la Nación el día 17 de julio de 2013, desempeñándose para la fecha de presentación de la demanda en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Caquetá. (Pág. 10-11 archivo OneDrive 03AnexosDda.pdf).

Hecho 8: El 22 de mayo de 2018, por intermedio de apoderada, el señor Joaquin Ernesto Ortiz Rojas solicitó a la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, como factor salarial y demás derechos a favor del demandante. (Pág. 01-08 Archivo OneDrive 03AnexosDda.pdf).

Hecho 9: Mediante oficio N° 31500-2417 del 22 de mayo de 2018, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro -Sur de la Fiscalía General de la Nación, se denegó la solicitud del demandante. (Pág.01-05 archivo OneDrive 04AnexosDda.pdf).

Hecho 10: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 09 de julio de 2018. (Pág. 01-08 Archivo OneDrive 05AnexosDda.pdf).

Hecho 11: Mediante la Resolución N° 00541 del 10 de julio de 2018, el subdirector Regional de Apoyo Centro-sur de la Fiscalía General de la Nación, resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación. (Pág. 01-07 archivo OneDrive 06AnexosDda.pdf).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 17 de julio de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae5c7901bf79a5ba7f6b3cc8d70f7f5379874550f01a9ce52f124a9dfe5f00**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00920-00
DEMANDANTE: JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

I. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sin observar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA

1. Pretensiones:

Estas estuvieron encaminadas a obtener:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- a) *La nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio DESAJNER 18-1588 de fecha 14 de febrero de 2018, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, mediante el cual se le negó al doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.*
- b) *Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, por no haber resuelto el recurso de apelación, interpuesto contra el Oficio DESAJNER18-1588 de fecha 14 de febrero de 2018, que negó la reliquidación y la prima solicitada, apelación concedida en la Resolución No. DSJANER18-1974 de fecha 06 de marzo de 2018.*

- c) *Declarar la nulidad y dejar sin efectos del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, por no haber resuelto de apelación, presentado contra el Oficio DESAJNER18-1588, de fecha 14 de febrero de 2018, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuentemente a mi poderdante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial sin carácter salarial.*

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado en cargo generador del derecho, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha estado restando este porcentaje del salario, por considerarla como la prima, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a mi procurador, desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado en cargo generador del derecho, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con laborales y prestacionales existente, ente la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se pueden ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art 14 de la ley 4 de 1992.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi representado desde el 12 de agosto de 2016 y el 27 de agosto de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado en cargo generador del derecho, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la administración dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

QUINTA. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a la (sic) demandante desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2018 y en adelante mientras permanezca vinculado en cargo generador del derecho que siga pagando el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que la administración le ha restado este porcentaje del salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

SEXTA: Que igualmente a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA, a seguir liquidando y pagando al actor, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

SÉPTIMA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

NOVENA: Lo anterior, previo a inaplicar por inconstitucionales, el artículo 6º del decreto 658 de 2008, artículo 8 del decreto 723 de 2009, artículo 8º del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8º del decreto 1024 de 2013, el artículo 8 del decreto 194 de 2014, el artículo 1 del decreto 157 de 2015, el artículo 1º del decreto 245 de 2016, el artículo 1º del decreto 1013 de 2017, el artículo 1º del decreto 337 de 2018, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolo a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales. “

2. Hechos:

- a. El doctor Julio Mario Anaya Buitrago estuvo vinculado a la Rama Judicial como Juez, desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2018, desempeñándose como Juez Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.
- b. El Gobierno Nacional en los decretos que reglamentan la prima especial de servicios, desconoció su naturaleza jurídica, pues se trata de un incremento, adición o agregado al sueldo mensual y no de quitarle dicho porcentaje (30%) a la asignación básica mensual establecida para los jueces de la República, afectando en la misma proporción a todas las prestaciones laborales.
- c. Asegura que, al demandante, la Administración Judicial Seccional de Neiva, le liquidó sobre el 70% de la remuneración básica mensual, con fundamento en los decretos reglamentarios de la prima especial de servicios, disminuyendo tanto la asignación como las demás prestaciones laborales a percibir, en un 30%.
- d. Aduce, que al Dr. Anaya Buitrago, la administración judicial tampoco le ha pagado la prima especial sin carácter salarial en el porcentaje del treinta por ciento (30%).
- e. El 23 de enero de 2018, el demandante petitionó a la Administración Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, solicitando la reliquidación de las prestaciones laborales sobre la base del 100% de la asignación básica mensual, además del reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como una adición o incremento que suma al salario básico, con indexación legal.
- f. La Administración Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, con oficio No. DESAJNER18-1588 del 14 de febrero de 2018, negó la petición del demandante.
- g. Contra la decisión anterior, el 26 de febrero de 2018 la parte actora formuló recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse, tales como los artículos 53, 25, 13,

209, 5, 4, 1 y 2 de la Constitución Política; artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Señala que el Consejo de Estado resolvió con carácter definitivo, uniforme y reiterado el problema jurídico planteado, concluyendo que los decretos del gobierno que consideran el 30% del salario básico como prima especial, en realidad no están creando prima alguna, sino una prima aparente, con lo cual disminuye y reduce las prestaciones y los salarios de los servidores judiciales, ya que no paga la prima sin carácter salarial equivalente al 30% del salario básico y por el contrario le quitan la remuneración básica el 30% para efectos prestacionales, dando lugar a que la administración liquide las prestaciones de los servidores judiciales con el 70% del valor de la remuneración básica que ha reducido en un 30%.

Asegura que, al disminuir la administración judicial el salario y las prestaciones del demandante quebrantó los principios de progresividad, el de remuneración vital y móvil proporcional a la cantidad y a la calidad de trabajo, así como el principio de favorabilidad en materia laboral.

Adicionalmente, los actos demandados, quebrantaron lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, que como marco, principio y objetivo prohíben rotundamente al gobierno desmejorar su salario y prestaciones.

Finalmente, afirma que los actos acusados, trasgreden manifiestamente el numeral 7 del artículo 152 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que contempla el derecho de los funcionarios judiciales a *“percibir una remuneración acorde, con su función, dignidad y jerarquía, la que no podrá ser disminuida de manera alguna”*.

El derecho a la prima especial sin carácter salarial y al pago de sus salarios y prestaciones legales, constituye un derecho mínimo laboral del demandante, al que ni siquiera él puede renunciar y menos puede ser objeto de disposición por la administración, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MEDIOS EXCEPTIVOS

La Rama Judicial no contestó la demanda.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada el día 10 de diciembre de 2019 (pág. 1 02Cd0PpalFls59-79.pdf); con auto del 7 de febrero de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, aceptó el impedimento de la Titular del despacho (pág. 12 a 14 02Cd0PpalFls59-79.pdf); con auto del 19 de abril de 2021 se admitió la demanda (04Auto20210419.pdf); el 27 de mayo de 2021 se notificó la demanda a la Nación – Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación (07ConstNotificacion.pdf); la Rama Judicial no contestó la demanda, por último, con auto del 4 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, se prescindió de la Audiencia Inicial, se resolvió sobre las pruebas, se fijó el litigio y se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito (11AutoConjuez.pdf).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte Actora:

La parte demandante no alegó de conclusión.

2. Parte demandada:

El apoderado de la Rama Judicial advierte que a partir del 1 de enero de 2021, se procedió a hacer el pago por nómina mensual de la prima especial del 30%, como valor adicional a la asignación básica, sin embargo, resulta presupuestalmente inviable reconocer obligaciones anteriores al 1 de enero de 2021, toda vez que a la fecha no se cuenta con la apropiación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que permita cubrir el reconocimiento de dichas acreencias laborales.

Precisa que, mediante sentencia C-279 de 1996, se realizó control de constitucionalidad sobre el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, declarando en su parte resolutive exequible la expresión “*sin carácter salarial*” dada la libertad legislativa para determinar que constituye o no salario, lo cual conlleva a que dicha decisión se configure de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades administrativas como para los operadores judiciales dado el efecto erga omnes de la misma.

Sin embargo, en casos como el estudiado en el proceso Fanny Motta Sánchez, en el cual se le reconoció la reliquidación de la pensión incluyendo la prima de servicios, se tiene que el análisis efectuado por el Consejo de Estado, se basó en el control de constitucionalidad que puede hacer esa Corporación sobre los Decretos Reglamentarios de la Ley 4 de 1992, por lo cual se decidió en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad inaplicar los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003.

3. Ministerio Público

Dentro del término concedido, el Ministerio Público no presentó concepto.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 155-2, 156-3 y 187 del C.P.A.C.A., así como en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Villavicencio es competente para proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

6.2. Oportunidad.

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 164 del CPACA reguló la oportunidad para demandar, señalando para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, debe intentarse “[...] dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. No obstante, la norma en cita también previó que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo cuando c) “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas” y d) “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que se demanda un acto producto del silencio administrativo, es claro que no operó la caducidad.

6.3. Problema jurídico.

Establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse, para lo cual se debe determinar si el doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima especial de servicios, no como parte integrante de la asignación básica sino como un agregado o adición al salario. Así mismo establecer si es viable o no el reajuste del salario y las prestaciones sociales en la misma proporción del 30% deducido por concepto de prima especial de servicios, por el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2016 y el 27 de agosto de 2018.

6.4. Marco normativo y jurisprudencial

6.4.1. De la prima especial de servicios y su naturaleza

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al Congreso de la República, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión de dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 14 de la aludida norma, establece:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y **Jueces de Instrucción Penal Militar**, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

“Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 creó una prima especial de servicios, la cual prevé como no constitutiva de factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996.

Posteriormente, se expidió la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que determinó:

“ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayado del despacho)

La modificación que le introdujo la norma en cita a la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, consistió en asignarle el carácter salarial solamente para efectos pensionales.

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 332 de 1992, la Corte Constitucional en sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, reiteró la facultad que tiene el legislador para considerar que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios no tengan el carácter salarial.

El Gobierno Nacional reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, aplicable a los que renunciaron al régimen ordinario y optaron por acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, que determinó que el 30% de la remuneración mensual de los servicios públicos se consideraba como Prima Especial sin carácter salarial.

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 57 de 1993; 106 de 1994; 43 de 1995; 36 de 1996; 76 de 1997; 64 de 1998; 44 de 1999; 2740 de 2000; 1475 de 2001; 673 de 2002; 3569 de 2003; 4172 de 2004; 936 de 2005; 389 de 2006, 618 de 2007, y, así en lo sucesivo, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Magistrados de todo orden, entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, sería considerado como prima.

Mediante sentencia del 29 de abril de 2014¹, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales había fijado en un 30% la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberle incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

En el aludido fallo se indicó que el Ejecutivo, al reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima especial, conllevó a una interpretación errónea por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, quienes entendieron dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría en un 30% correspondiente a la prima especial y el 70% restante al salario, cuando lo correcto era que dicha prima fuera una suma adicional a esa asignación básica, luego entonces, dicha interpretación errónea atentaba contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

6.4.2. Marco Jurisprudencial de la prima especial de servicios

En sentencia de unificación proferida el 2 de septiembre de 2019², la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó:

“Para la sala, demostrado está que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los

¹ Sentencia del 29 de abril del 2014, Sala de Conjuces, Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00

² Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018),

empleados de la Rama Judicial, *ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y/ o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.*

Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primicia a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y a la nivelación en el ingreso. Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contenidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas.

Comparados los Decretos que año tras años ha venido expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionando a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30%, a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1994 que dispuso "Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que, en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ." (Subrayado del despacho)

En el mencionado fallo, la máxima corporación de lo contencioso administrativo **unificó la jurisprudencia** respecto de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

"1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969...

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 – jueces, magistrados y otros funcionarios -, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”³

6.4.3. De la forma correcta de liquidar la Prima Especial de Servicios

En la mencionada sentencia del 2 de septiembre de 2019, que unificó la jurisprudencia respecto de la prima especial de servicios, para mayor claridad, con carácter didáctico y como guía para la administración y los mismos destinatarios de la prima especial de servicios, se explicó la forma correcta y la forma incorrecta de liquidarla, así como la incidencia que tiene una correcta y una incorrecta liquidación de esta prima, en el cálculo de las prestaciones sociales, así:

“

Sobre el salario

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000

El segundo cuadro se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Sobre las prestaciones sociales

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: (\$10.000.000)

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual, se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”

³ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

6.5. Del material probatorio.

Se procede a relacionar los hechos que son soportados con la prueba documental, relevantes para la solución de la litis.

- 6.5.1** El 22 de enero de 2018, señor Julio Mario Anaya Buitrago solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, que le reliquidara y pagara desde el 12 de marzo de 2016 y en adelante, mientras ejerza como Juez, todas sus prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social, teniendo como base el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica que el Gobierno Nacional le ha restado dando el título de prima especial (pág. 32 a 36 y 55 01Demanda.pdf)
- 6.5.2** Con oficio No.DESAJNER18-1588 del 14 de febrero de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se negó la solicitud del demandante, mediante la cual solicitaba el pago de las diferencias salariales y prestacionales, reconociéndole la prima especial de servicios, no como parte integrante de la asignación básica sino como un agregado o adición al salario (pág. 38 01Demanda.pdf)
- 6.5.3** Contra la decisión anterior el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación el día 26 de febrero de 2018, reiterando los argumentos expuestos en la petición inicial (pág. 51 a 54 01Demanda.pdf)
- 6.5.4** Mediante Resolución No. DESAJNER18-1974 del 6 de marzo de 2018, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se concedió el recurso de apelación formulado, para ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (pág. 55 01Demanda.pdf)
- 6.5.5** A la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación formulado por la parte demandante.
- 6.5.6** De conformidad con la certificación CAFLCER18-517 del 4 de octubre de 2018 de la Coordinadora Talento Humano Florencia de la Coordinación Administrativa de Florencia – Caquetá, el doctor Julio Mario Anaya Buitrago se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá, durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2016 y el 27 de agosto de 2018 (pág. 56 01Demanda.pdf)
- 6.5.7** Se acompañó certificación expedida por el Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia – Caquetá, sobre los emolumentos devengados por el doctor Julio Mario Anaya Buitrago, durante los años 2016, 2017 y 2018 (pág. 57 a 58 01Demanda.pdf)
- 6.5.8** Se aportaron las liquidaciones de cesantías a favor del demandante, correspondiente a los años 2016 y 2017, en las que se constata que se tuvo en cuenta como factor para la liquidación de cesantías: el sueldo básico, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y prima de productividad (pág. 60 a 63 01Demanda.pdf)

6.6. Análisis sustancial.

Está probado en el proceso que el doctor Julio Mario Anaya Buitrago se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá, durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2016 y el 27 de agosto de 2018.

Acorde con la fecha en la que ingresó a laborar (12 de agosto de 2016), se puede inferir que el doctor ANAYA BUITRAGO pertenece al régimen salarial y prestacional *acogido*.

Para el caso de los *servidores judiciales acogidos* al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 57 de 1993; 104 de 1994; 43 de 1995; 36 de 1996; 76 de 1997; 64 de 1998; 44 de 1999; 2740 de 2000; 1475 de 2001; 673 de 2002; 3569 de 2003; 4172 de 2004; 936 de 2005; 389 de 2006; 618 de 2007; 658 de 2008; 723 de 2009; 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012; 1.024 de 2013; 194 de 2014; 1257 de 2015; 245 de 2016; 1013 de 2017; 337 de 2018; 997 de 2019 y 301 de 2020, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Jueces de la República, entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, sería considerado como prima sin carácter salarial.

Ahora, conforme lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias de unificación del 29 de abril de 2014 y 2 de septiembre de 2019, los mencionados decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía al 30% de aquel.

Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, conforme al precedente jurisprudencial antes expuesto, es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política e implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

Esta situación sólo se superó con la expedición del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 que, en aplicación de los fallos del Consejo de Estado, ordenó:

“Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003. (Subrayado del despacho).

En el caso *sub examine*, acorde con la prueba documental allegada, se tiene que la Rama Judicial, en aplicación de los decretos salariales vigentes cada año, pagó al doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO en su condición de Juez Promiscuo Municipal la prima especial que tiene origen en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Al confrontarse por parte del despacho, el valor de la asignación básica establecida anualmente por decreto, con la suma pagada por este concepto y por prima especial de servicios, se observa que, efectivamente, se redujo su monto como bien se evidencia en la siguiente tabla:

Decreto de reajuste salarial Rama Judicial	Valor asignación básica establecida por Decreto para los Jueces Circuito Régimen acogido	Prima especial liquidada según SU, como adición al 30% de la asignación básica	Suma de asignación básica y prima que debió percibir la demandante	Asignación básica pagada a la demandante	Prima especial 30% pagada a la demandante	Suma de asignación básica y prima especial pagada a la demandante
Decreto 245 de 2016, rige a partir del 1 de enero de 2016	\$ 5.341.541	\$ 1.602.462	\$ 6.944.003	\$ 4.108.878	\$ 1.232.664	\$ 5.341.542
Decreto 1013 de 2017, rige a partir del 1 de enero de 2017	\$ 5.702.095	\$ 1.710.629	\$ 7.412.724	\$ 4.386.227	\$ 1.315.869	\$ 5.702.096
Decreto 337 de 2018, rige a partir del 1 de enero de 2018	\$ 5.992.332	\$ 1.797.700	\$ 7.790.032	\$ 4.609.486	\$ 1.382.847	\$ 5.992.333

Como se deduce de la anterior tabla, es dable concluir que los artículos 2 del decreto 245 de 2016, 2 del decreto 1013 de 2017 y 2 del decreto 337 de 2018, tomados como referentes por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para la liquidación de la nómina del doctor Julio Mario Anaya Buitrago, conllevaron a una interpretación errónea por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, quienes entendieron dicho porcentaje hacía parte de la asignación básica y por ende reconocieron y pagaron el 70% de la asignación básica y el 30% restante de la misma como si este último fuera la prima especial de servicios, cuando lo correcto es que dicha prima es una suma adicional a la asignación básica.

Por lo tanto, adolecen de los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad, referidos en la sentencia del 2 de septiembre de 2019⁴, razón por la cual habría lugar a aplicar para el caso en concreto la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad, en cuanto se entiende que desmejoraron los salarios de los funcionarios de la Rama Judicial, atentando contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

En consecuencia, por haberse desvirtuado la presunción de legalidad del oficio DESAJNER18-1588 del 14 de febrero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta al recurso de apelación instado por el demandante el 26 de febrero de 2018, se declarará la existencia de tal silencio y, en consecuencia, la nulidad de los citados actos administrativos expreso y ficto, respectivamente.

En consideración con lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se concluye que, como Juez Promiscuo Municipal, el demandante le asistiría el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de este, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que **la prima especial de servicios no tiene carácter salarial** y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

⁴ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

Así mismo, el demandante tendría derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, siempre y cuando el derecho no hubiera prescrito, por lo cual se abordará dicho punto en el acápite siguiente:

6.7. La prescripción.

Sobre la prescripción de la prima especial, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 2 de septiembre de 2019⁵, unificó su criterio en los siguientes términos:

“5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969.”

Siguiendo el precedente jurisprudencial, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que reclama el doctor Julio Mario Anaya Buitrago, se hizo exigible el 12 de agosto de 2016, fecha en la que se vinculó como Juez Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración para el reconocimiento y pago de lo que le correspondía por reajuste del salario y liquidación correcta de la prima especial de servicios se presentó el 22 de enero de 2018 (fecha tomada del acto administrativo Resolución No.DESAJNER18-1974, pág.55), por lo tanto, como la interrupción de la prescripción surte efectos 3 años atrás, se concluye que no operó la prescripción.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a reconocer al demandante JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO la diferencia que resulte de la reliquidación de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de éste, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

Así mismo, el demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **sumas que serán reconocidas con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2016 y hasta el 27 de agosto de 2018.**

Dichas sumas deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

⁵ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Deberán efectuarse los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados que hagan parte del ingreso base de cotización.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

7. Costas y agencias en Derecho.

La postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷ respecto al tema de la condena en costas, determina que se deben valorar aspectos objetivos, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre dicha condena, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y aspectos valorativos, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Bajo ese entendido, como quiera que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”, en este caso, considerando que se decidió un asunto de carácter laboral cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucionales e ilegales los artículos los artículos 2 del decreto 245 de 2016, 2 del decreto 1013 de 2017 y 2 del decreto 337 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo respecto del recurso de apelación formulado por el demandante el 26 de febrero de 2018, y, en consecuencia, la configuración del acto ficto negativo.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del oficio No. DESAJNER18-1588 del 14 de febrero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, y del acto ficto o presunto surgido del silencio de la Administración frente al recurso de apelación impetrado por el demandante el 26 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar al doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.473.635 la diferencia que resulte de la reliquidación de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de éste, que corresponde a la prima especial de

servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

La demandada deberá pagar a la demandante la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **sumas que serán reconocidas con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2016 y hasta el 27 de agosto de 2018.**

Se deberán efectuar los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados que hagan parte del ingreso base de cotización.

QUINTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A.-.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso y, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.117.491.206 y T.P. No. 178.620 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab4f771756c100dad5599f3f22e38bc637cc4c8efe0d4207b6d8b5c17de7b2**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00957-00
DEMANDANTE: MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: La señora Mónica Andrea Ramírez Vargas ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2009, encontrándose activa laboralmente para el 01 de enero de 2013, desempeñándose últimamente como secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia. (Pág. 01 archivo OneDrive 07AnexoDda.pdf).

Hecho 9: El 13 de septiembre de 2018, por intermedio de apoderado, la señora Mónica Andrea Ramírez Vargas solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento que la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, en consecuencia reliquidar las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 en adelante. (Pág. 01-03 archivo OneDrive 03ReclamacionActiva.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO18-6796 del 08 de octubre de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 01-04 archivo OneDrive 04RtaReclamaActiva.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 16 de octubre de 2018. (Pág. 01-03 archivo OneDrive 05RecursocontraOficioDESAJNEO18-6796).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER19-1290 del 23 de enero de 2019, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concede el recurso de apelación. (Pág. 01 archivo OneDrive 06ResolucionDESAJNER19-1290).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como parcialmente cierto el hecho 14.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si la demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f5aa23e4cca8307fdaae957d1ddfe18af89af69f074c5d33daa451942ac7**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00094-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y pese a que no fue contestada, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: La señora Victoria Eugenia Montoya Castaño ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 26 de enero de 2016, desempeñándose en el cargo de Asistente Social Grado18. (Pág. 40 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-46.pdf).

Hecho 3: El Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en cuyo numeral primero reconoce a favor de estos, el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad. (Pág. 37-39 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-46.pdf).

Hecho 9: El 30 de mayo de 2018, por intermedio de apoderado, la señora Victoria Eugenia Montoya Castaño solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial, el reconocimiento que la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, en consecuencia reliquidar las prestaciones sociales percibidas. (Pág. 24-26 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-46.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional (A) de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud de la demandante. (Pág. 31-34 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-46.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 11 de julio de 2018. (Pág. 27-30 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-46.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-3477 del 18 de octubre de 2018, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concede el recurso de apelación. (Pág. 35-36 archivo OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-46.pdf).

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si la demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 26 de enero de 2016 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283ffe4d951b72fe91e87df14034099980712058617be4fc7355f557feaf181**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00146-00
DEMANDANTE: JHAIR STEEVEN MEJIA GIL
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho 1: El señor Jhair Steeven Mejía Gil ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 01 de marzo de 2012, desempeñando como último cargo el de secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia. (Pág. 58-59 archivo OneDrive

01CuadernoPrincipal1Folios1-49.pdf).

Hecho 9: El 19 de septiembre de 2017 el señor Jhair Steeven Mejía Gil solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se reliquidaran las prestaciones sociales percibidas. (Pág. 23-26 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1Folios1-49.pdf).

Hecho 10: Mediante oficio N° DESAJNEO17-4979 del 09 de octubre de 2017, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 27-29 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1Folios1-49.pdf).

Hecho 11: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 15 de noviembre de 2017. (Pág. 30-33 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1Folios1-49.pdf).

Hecho 12: Mediante la Resolución N° DESAJNER17-3288 del 06 de diciembre de 2017, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concedió el recurso de apelación. (Pág. 34-35 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipal1Folios1-49.pdf).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 4 y 14.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

PODER:

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder¹, por lo que el Despacho, al observar que tal determinación fue comunicada al poderdante, **tiene en cuenta la renuncia del poder presentada**, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

Por lo anterior, por secretaría, procédase a requerir al demandante señor Jhair Steeven Mejía Gil, a efectos de que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del represente medio de control.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

1 Archivos OneDrive 24RenunciaPoderParteActora.pdf y 25ConstancRecibiMemorial20220509.pdf

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010be244997e527d1ac78152cfc7f385c97134ef64ee499be5b7fd4109a978fc**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00438-00
DEMANDANTE: ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En firme la decisión que resolvió las pruebas del proceso y de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada**, dado que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas por practicar y las pruebas solicitadas por las partes son únicamente las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado continúa con la etapa procesal subsiguiente:

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho fija el litigio, para que sean excluidos del debate, los siguientes hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe respaldo en las pruebas ya obrantes:

Hecho: El señor Uldarico Rodriguez Aguirre ingresó a laborar a la Rama Judicial el día 18 de noviembre de 1987, encontrándose laboralmente activo para el 01 de enero de 2013, desempeñando como último cargo el de escribiente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (Pág. 14 archivo OneDrive 02Anexos.pdf).

Hecho 8: El 02 de marzo de 2018, por intermedio de apoderado, el señor Uldarico Rodriguez Aguirre solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial, el reconocimiento que la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, que se reliquidaran las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 en adelante. (Pág. 02-04 archivo OneDrive 02Anexos.pdf).

Hecho 9: Mediante oficio N° DESAJNEO18-2579 del 08 de marzo de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva-Huila, se denegó la solicitud del demandante. (Pág. 05-08 archivo OneDrive 02Anexos.pdf).

Hecho 10: Contra la decisión anterior, la parte demandante formuló recurso de apelación el día 03 de abril de 2018. (Pág. 09-12 archivo OneDrive 02Anexos.pdf).

Hecho 11: Mediante la Resolución N° DESAJNER18-2488 del 16 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva- Huila, concede el recurso de apelación. (Pág. 13 archivo OneDrive 02Anexos.pdf).

Sumado a lo anterior, la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1 y 13.

Así, se indica a las partes que el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, debiendo establecer para ello, si el demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal pertinente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e5af474e6fedb1dfd9ce8928131687a24f375f79064de2020a3b312261a13d**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>